



PROCESO: **JURIDICCIÓN VOLUNTARIA** -Corrección del Registro Civil respecto a la fecha de Nacimiento-
DEMANDANTE: **JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 385 - 00 (17.430).**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda verbal de **JURIDICCIÓN VOLUNTARIA**, adelantando por **JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS**, a fin de obtener Corrección -fecha de nacimiento- en el Registro Civil de Nacimiento, se observa que este juzgado no es competente por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia no se encuentra incluido el asunto sometido a consideración, siendo éste competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 ejusdem, que señala que conocerán “de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” y lo solicitado por el demandante es la Corrección del Registro Civil de Nacimiento respecto a la fecha de nacimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-314 de 2020 ha manifestado que la modificación del registro puede darse por dos circunstancias, bien por la corrección del mismo, o bien por la alteración del estado civil, para lo cual el ordenamiento prevé lo siguiente:

“Sobre lo primero, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970[41] señala que:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. (...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a lo segundo, si la modificación del registro altera materialmente el estado civil y, además, de dicho cambio surge algún tipo de controversia o contradicción, el interesado debe acudir a un proceso judicial, “pues en estos casos es indispensable la intervención de un juez para que valore las pruebas allegadas al proceso”[42]. Lo cual cobra relevancia en el asunto sub judice, por cuanto: (i) el cambio de la fecha de nacimiento entre uno y otro registro involucra una discrepancia de 6 años, y (ii) la controversia en la información no es imputable a un error de las autoridades competentes, sino a la información proveída por el propio interesado.

En el marco de lo expuesto, el artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro”. De manera análoga, el artículo 18 de la ley en cita señala que los “jueces civiles municipales conocen en primera



instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro”.

Así mismo dicha Corporación en la Sentencia C-114 de 2017, manifestó:

(...) A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre.”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones el actor señala este municipio, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento. Se advierte que el Art. 139 del CGP, en su inciso tercero, prevé que el Juez que reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Corrección del Registro Civil respecto a la fecha de Nacimiento-, instaurada por la señora **JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS**.

SEGUNDO: REMITIR de manera virtual el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ